

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIZETH ANDREA GERENA DUEÑAS y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E
HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA – CORPORACIÓN SALUD UN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00200 00

A través de auto del 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley; por lo que se tiene que, a través del canal digital del Juzgado, la parte actora remitió memorial de subsanación de fecha 21 de enero 2022; en consecuencia, el Despacho procede a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Reparación directa, instaurada por los señores LIZETH ANDREA GERENA DUEÑAS, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija ALICE VICTORIA VARGAS GERENA, por BLANCA LILIA DUEÑAS COBA, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos LAURA SOFÍA RIVEROS DUEÑAS y JUAN PABLO RIVEROS DUEÑAS, por FREDY GERMÁN GERENA VELÁSQUEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija ZARA NICOLE GERENA HERNÁNDEZ, y por WILLIAM BERNARDO RIVEROS ESPINOSA, GILBERTO DE JESÚS DUEÑAS PEÑA, NUBIA STELA DUEÑAS COBA y SANDRA LUCÍA DUEÑAS COBA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E y el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA – CORPORACIÓN SALUD UN. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal a los Representantes legales del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E y del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA – CORPORACIÓN SALUD UN, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrasele** traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el Despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito